

Recibí el 20/01/21
3 folios
Gina Lopez

178.

Señores
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

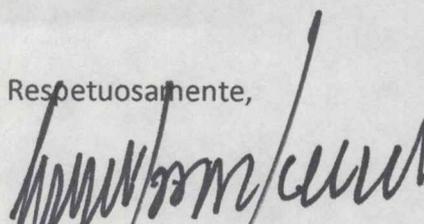
REF: Radicado No. 1100131030212070034200

Raúl Orozco Ortiz en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual ordena el despacho ejecutar nuevamente las notificaciones pendientes, advirtiendo de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en referencia a ello considero que esta misma orden fue ordenada en auto de 22 de enero de 2020 en estado de 23 de enero de ese mismo año, pese a ello, no se dio cumplimiento a lo ordenado, ha pasado mas de un año de esta orden, y por ello se había solicitado la aplicación del art. 317 del C.G.P. , sin embargo no se dio aplicación a ello, habiéndose advertido, de la consecuencia de no hacerlo.

Por ello considero improcedente, que se vuelva a ordenar una nueva notificación cuando debió darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y decretarse el desistimiento tácito consagrado en la norma. Conforme lo establece el art. 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 1 Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior solicito al despacho REPONER el auto del 15 de octubre 2021 y decretar el desistimiento tácito, que fue advertido desde enero 23 de 2020.

Respetuosamente,



Raúl Orozco Ortiz
c.c. No. 79.140.292 de Usaquén
T.P. No. 42.589 de C.S.J.

11/10/2011
11/10/2011

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rad. 11001-210001-2010-003100

Por el presente se declara que el señor [Nombre] es el propietario de la finca [Dirección] y que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre ella. En consecuencia, se declara que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre la finca [Dirección].

Por lo tanto, se declara que el señor [Nombre] es el propietario de la finca [Dirección] y que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre ella. En consecuencia, se declara que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre la finca [Dirección].

Por lo tanto, se declara que el señor [Nombre] es el propietario de la finca [Dirección] y que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre ella. En consecuencia, se declara que el señor [Nombre] no tiene derecho alguno sobre la finca [Dirección].

[Firma]
[Nombre]
[Cargo]



David Alfredo Cárdenas Orozco

davidink200@gmail.com - 3112507586

Recibido 20/10/21
3 folios
S. H. A. O. J.

179.

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio (demanda acumulada
Reivindicatoria) No. 2017-00342

De: ALBERTO SOTO GONZALEZ
Contra: YESMI ASTRID CESPEDES ARDILA, ROBERT
BELISARIO CESPEDES ARDILA, CLAUDIA
MARLENE CESPEDES ARDILA Y OTROS.

Asunto: Recurso de Reposición del Auto del 15 de octubre de 2021

DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.729.576 de Bogotá D.C., Portador de la T.P.A. No. 189.470 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en las calidades reconocidas dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por el estado No. 136 y electrónico No.199 del 19 de Octubre de 2021, en los siguientes términos:

Considero muy respetuosamente que el AUTO que se repone, esta re abriendo los términos de su propio proveído de fecha 22 de enero de 2020, notificado por el estado del 23 del mismo mes y año, mediante el cual se instó a la parte actora para dar cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación de lo contemplado en el Artículo 317 del mismo Código, dándole un término perentorio de treinta (30) días para tal fin, sin que el demandante hubiese atendido lo solicitado dentro de dicho termino y posteriormente presentando presuntas notificaciones con información que no atiende a la realidad del proceso que se pretende notificar, con serias inconsistencias que no permiten dar claridad con lo que se pretende evidenciar, a mi muy personal apreciación como estrategia dilatoria más que otra cosa.

Conforme a lo anterior, considero que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho y hoy pretende revivirse dichos términos siendo esta actuación del Despacho, evidentemente contradictoria con el debido proceso y de los principios de la Administración de Justicia Colombiana contemplados en el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009¹.

(...) La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

¹ Reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

David Alberto Cabezas Orozco
Calle 12 No. 12-12, San José, Costa Rica

SEÑOR
JUEZ VINTUNO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
B. S. D.

Primer Decretivo de Expediente Extradictorio
Adjudicada Domingo (ordenada a su nombre)
Resolución No. 2017-00043
ALBERTO GONZALEZ
YRMI ASTRID CEBEDAS AREAL ROBERT
ELUSION, GEBRELS, ARBICA, CALDA
MARLENE ESTI, FIDES ARDIA Y OTROS

Referencia:
De
Código

Actuación de Recurso de Protección del Auto del 15 de octubre de 2017

DAVID ALFREDO CABEZAS OROZCO, mayor en edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.129.510 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en su calidad de representante legal de la sociedad denominada "DAVID ALFREDO CABEZAS OROZCO Y ASOCIADOS", en calidad de demandante, demanda el cumplimiento del deber de abstención de los señores YRMI ASTRID CEBEDAS AREAL ROBERT, ELUSION, GEBRELS, ARBICA, CALDA, MARLENE ESTI, FIDES ARDIA Y OTROS, en el artículo 318 del C.C.P., por haberse inculcado en el artículo 18 del Decreto 2021, publicado en el artículo No. 100 y expedición No. 198 del 19 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Con respecto al recurso de protección que se interpuso, esta corporación judicial, en su propia y exclusiva competencia, se pronunció el 15 de octubre de 2017, resolviendo en su favor y abogando, mediante el cual se declaró esta parte actora para la abstención de los señores YRMI ASTRID CEBEDAS AREAL ROBERT, ELUSION, GEBRELS, ARBICA, CALDA, MARLENE ESTI, FIDES ARDIA Y OTROS, en el artículo 318 del C.C.P., en el artículo 18 del Decreto 2021, publicado en el artículo No. 100 y expedición No. 198 del 19 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

Como se lo anterior, considero que el demandante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 318 del C.C.P., por ende, revivida la parte actora, se debe declarar el deber de abstención de los señores YRMI ASTRID CEBEDAS AREAL ROBERT, ELUSION, GEBRELS, ARBICA, CALDA, MARLENE ESTI, FIDES ARDIA Y OTROS, en el artículo 18 del Decreto 2021, publicado en el artículo No. 100 y expedición No. 198 del 19 de octubre de 2017.

En consecuencia, la parte actora debe ser declarada responsable y condenada al pago de los costos que se ocasionaron en el proceso. Los términos procesales serán de aplicación y se estará al cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Resolución No. 2017-00043, expedida el 15 de octubre de 2017, en el artículo 18 del Decreto 2021, publicado en el artículo No. 100 y expedición No. 198 del 19 de octubre de 2017.



David Alfredo Cárdenas Orozco

davidink200@gmail.com - 3112507586

180.

Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, considero importante mencionar que la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad², definió que:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo señalado, la actuación debe tendiente a interrumpir el termino perentorio debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso, características que ha tenido las actuaciones de la parte actora dilatoria y destructivas que en nada aportan a la seria continuidad del proceso, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta y por consiguiente debe dársele aplicación a lo contemplado en el Artículo 317 del C.G.P., pues a la luz de la sentencia citada la función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, es aplicable bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

PRETENSIÓN

Es así que mediante el presente recurso solicito respetuosamente al Despacho dar aplicación a lo proveído en la fecha 22 de enero de 2020, notificado por el estado del 23 del mismo mes y año, mediante el cual se instó a la parte actora para dar cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y se ordene la terminación anticipada del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y darle curso a la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de la señora CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA.

Agradezco de antemano su atención.

Al señor Juez,

Atentamente,

DAVID ALFREDO CÁRDENAS OROZCO

C.C. No. 80.729.576 de Bogotá D.C.

T.P. No. 189.470 del C.S de la J.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

